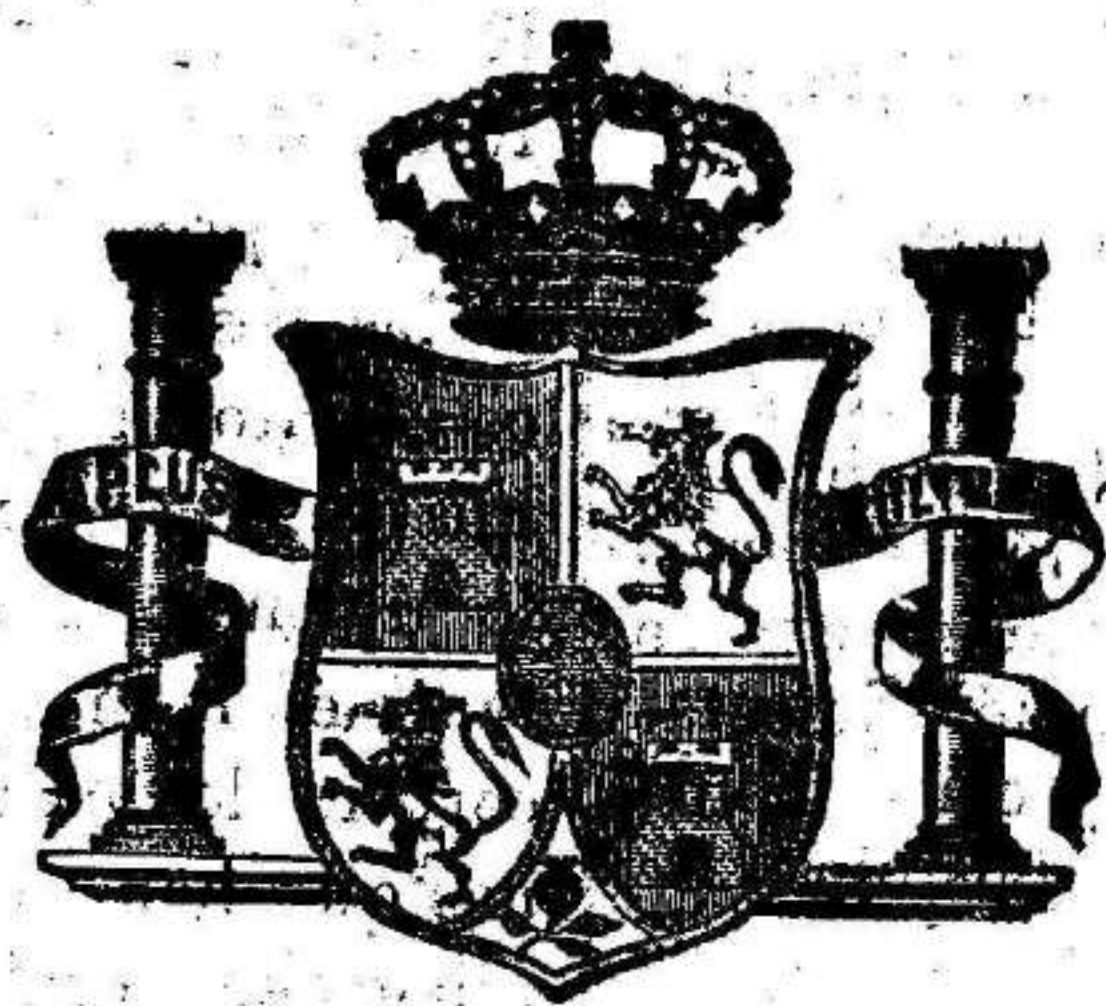


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Diciembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA REAL ORDEN.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Elcmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Se amplía hasta el día 22, inclusive, del mes actual el plazo para que puedan acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo de 1920 y agregados al mismo.
 - 2.º Dentro del mismo plazo podrán los indicados individuos optar por los beneficios del art. 268 de la referida Ley, los que ya lo estuviesen acogidos á los del artículo 267.
 - 3.º Igualmente y hasta la citada fecha, podrán abonar los segundos y terceros plazos vencidos los que hubiesen dejado de efectuarlo á su debido tiempo.
 - 4.º Los individuos que se acogan á los beneficios concedidos por esta ampliación quedan obligados á presentar el certificado de aptitud, en las mismas condiciones que los demás reclutas de dicho reemplazo que se hayan acogido á los beneficios del capítulo XX antes del sorteo.
 - 5.º Las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de los indicados beneficios quedan sin ulterior resolución, por comprenderles esta circular.
- De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1920.— Vizconde de...
(D. O. del día 3 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 299.

Sección de Cuentas y presupuestos municipales.

Las Reales órdenes de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, reconociendo todas la imprescindible necesidad de que los presupuestos municipales ordinarios, se presenten en los Gobiernos civiles el día fijado en el art. 150 de la ley Municipal, ordenan á los Gobernadores exciten el celo de los Ayuntamientos para que cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en dicho art. 150, las Juntas municipales remitan á los Gobiernos civiles sus presupuestos ordinarios antes del 15 de Marzo del año en que han de regir, y que por las modificaciones introducidas en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, adaptando á la Hacienda local el año económico establecido por la Ley de 21 del mismo mes, dicha fecha de presentación por lo que hace á los presupuestos del año 1921-22 ha de entenderse la del 15 de este mes de Diciembre.

Este Gobierno, cumpliendo por su parte, con lo ordenado en aquellas disposiciones, recuerda por esta Circular á los Ayuntamientos de la provincia la presentación de sus presupuestos ordinarios para dicho año 1921-22 en todo el día 15 de Diciembre corriente, no tan solo por justo respeto á los preceptos citados, sino también para que pueda hacerse el cuidadoso examen que tales presupuestos demandan y puedan tener efectividad los procedimientos señalados en el art. 150 de la ley Municipal sobre las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las Juntas y los de este Gobierno, ya que conforme á la regla 2.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 los recursos de alzada que autoriza el artículo 150 de la ley Municipal contra las providencias de los Gobernadores, solo podrán entablarse si el presupuesto se hubiere presentado antes del 15 de Diciembre, pues pasada esa fecha únicamente podrán recurrir ante el Ministerio de la Gobernación en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la providencia del Gobernador. Ya en otras Circulares de este Gobierno publicadas para los años anteriores se daban reglas respecto á la tramitación y consignaciones en los presupuestos, y aunque algunas

de ellas hayan de repetirse, he creído conveniente hacerlo así por haber notado anteriormente en el examen de dichos presupuestos que bastantes Ayuntamientos las dejaban incumplidas y había necesidad de devolverles para ser corregidos.

En la tramitación de los presupuestos han de poner especial cuidado á cuanto se previene en los artículos 146 al 150 de la ley Municipal.

Las consignaciones de gastos han de referirse á los señalados en el artículo 134 de la ley Municipal, en su relación con el 72 y 73, debiendo recordar á los efectos del sueldo de empleados el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, que derogando todas las disposiciones de la Administración Central que limitaron la facultad de los Ayuntamientos para fijarles, les quedó en libertad de señalarlos los que creyeran remuneradores, sin que en ningún caso y en cuanto á los Secretarios sean menores á los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916 y superiores siempre á los que estén asignados por la Corporación, ó por disposiciones ministeriales á otros funcionarios del mismo Municipio.

Que para gastos de higiene y salubridad pública han de consignar en sus presupuestos una cantidad que no baje del 3 por 100 del presupuesto total de gastos, cantidad fijada en Circular de este Gobierno que fué dictada en cumplimiento de la Real orden de 17 de Octubre de 1908 y confirmada por la de 15 de Noviembre de 1911.

Que los Ayuntamientos que en alguna forma utilicen los repartimientos establecidos en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, deben consignar la cuota que la Delegación de Hacienda les haya señalado para contribuir al sostenimiento del Tribunal provincial de repartes conforme al art. 113 de aquel Reglamento.

Igualmente han de consignar las cantidades que juzguen bastante para indemnizaciones ó premios á destructores de animales dañinos conforme al art. 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza y Real orden circular de 7 de Junio de 1915 recordando el cumplimiento de aquellas disposiciones.

También deben consignar las cantidades que juzguen precisas para la reparación de caminos vecinales, y las que igualmente sean bastantes para pago de alquileres y reparación de Escuelas, conforme al art. 72 de la ley Municipal y Real orden de 3 de Octubre de 1902, sin olvidarse de

figurar también consignación bastante para gastos de la celebración de la fiesta del árbol, que fué declarada obligatoria por el Real decreto de 5 de Enero de 1915.

En las consignaciones para pago á los Farmacéuticos titulares por sus dotaciones de residencia y prestación de servicios, pago de adeudos, han de sujetarse á lo estatuido en la Real orden circular de 18 de Abril de 1905, y en la de 29 de Octubre de 1906, la primera fijando las dotaciones según su categoría y la segunda ordenando la consignación para pago de los adeudos que tengan con ellos en la cuantía que le permitan sus recursos.

En las de los Médicos titulares han de ajustar sus consignaciones á la categoría y sueldo que por clasificación les corresponda, según así se dispuso en la Real orden de 21 de Septiembre de 1906 y la de 15 de Marzo de 1919 que ordena la más exacta puntualidad en el pgo de estos haberes clasificándoles de pago inmediato é inexcusable, negando la autorización superior á los presupuestos que no se amolden á referidas disposiciones.

De conformidad á lo estatuido en el artículo 301 y siguientes del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias, todos los Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes tendrán por lo menos un Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, cuyo sueldo no sea inferior á 365 pesetas y los que no lleguen á ese número, si no pueden sostenerle por sí solos, deberán asociarse con otros limítrofes, asignándole entre todos la misma cantidad, sin cuyas consignaciones no pueden ser autorizados los presupuestos, debiendo los Ayuntamientos asociados para sostener un mismo Inspector expresar en la relación correspondiente del presupuesto los Municipios con quien esté asociado y cantidad fijada á cada uno, de forma que entre todos consiguieren como mínimo las 365 pesetas.

Suprimido á partir de 1.º de Abril de 1921 por el Real decreto de 13 de Septiembre último en los Municipios menores de 1.000 habitantes, el consumo de coasumos y alcoholes para el tesoro y por lo tanto sus recargos, estos en referidos Municipios no pueden ser objeto de ingresos en sus presupuestos, siéndoles aplicables á estos efectos las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución de 29 del mismo mes y año.

Palencia 4 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,
Eladio Santander.

El Excmo. Sr. Capitán general de la 6.ª Región, me comunica lo siguiente:

«Habiendo informado los respectivos Comandantes de puesto de la Guardia civil, que los individuos que á continuación se expresarán, pasaron la última revista anual ante el Alcalde de los Ayuntamientos que se indican, y tienen puesta la nota correspondiente en sus pases de situación, sin que dichos Alcaldes hayan dado conocimiento, según previene el art. 329 del Reglamento».

Relación que se cita.

Trompeta, Jesús Fernández Turango, vecino de Villarvejo.

Idem, Isidro Ibáñez Antolín, de Villalcázar.

Idem, Marciano Peláez Fraile, de Vega de Bur.

Idem, Martín Fernández García, de Villada.

Idem, Norberto Verano Rebolledo, de Villada.

Idem, Pedro Fresno Delgado, de Valbuena de Pisuerga.

Idem, Santiago Valles Rodríguez, de Dehesa de Montejo.

Idem, Crescencio Aragón Hortelano, de Castrillo de Don Juan.

Cabo, Darío Calvo Martínez, de Castrillo de Don Juan.

Idem, Miguel Pastor Herrera, de Barruelo.

Soldado, Alejandro del Pozo García, de Barruelo.

Idem, Honorato González Arenillas, de Villeda.

Idem, Victoriano Izquierdo Calle, de Bahillo.

Idem, Eutiquio Sanz Lorenzo, de Villamediana.

Idem, Santos Largo Pérez, de Castrejón de la Peña.

Idem, Lucas Plaza Obeso, de Abastillas.

Idem, Bienvenido Aguado Majuloso, de Mazariegos.

Idem, Eusebio Rodríguez Díaz, de Palencia.

Idem, Cayetano de la Fuente Cuevas, de Villada.

Idem, Eugenio Antolín Expósito, de Barruelo.

Idem, Matías Camina Sánchez, de Villerías.

Idem, Teodomiro Arconada Ruiz, de Arconada.

Idem, Emilio Martínez Torres, de Valdespina.

Idem, Francisco Gutiérrez Ortiz, de Villodrigo.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación á los Alcaldes de los pueblos arriba expresados, á fin de que, inmediatamente cumplan el servicio que se les interesa, y según previene el artículo 329 del Reglamento para ejecución de la ley de Reclutamiento, con lo que se evitarán las consiguientes responsabilidades.

Palencia 2 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,
Eladio Santander.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

En esta Jefatura se ha recibido la Real orden siguiente:

«Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Fomento la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 de Noviembre actual sobre la reorganización del servicio de Suministros Hulleros dispone taxativamente la formación de estadísticas de producción y consumo de carbones lo más exactas posibles. Se hace por tanto necesario, además de recabar de mineros y almacenistas la remisión de los datos á que están obligados por Real orden de 10 de Julio de 1919, exigir de los industriales que faciliten á la Administración periódicamente las cifras de consumo de sus industrias y las existencias con que cuentan. Teniendo presente lo anterior, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que los gerentes, Directores ó administradores de todas las industrias establecidas, cualquiera que sea su índole, que empleen combustibles minerales para las minas, quedan en la obligación ineludible de comunicar en el plazo de un mes á la Jefatura de Minas del Distrito donde radiquen, la cantidad y clase de carbón que necesitan anualmente para su consumo; las existencias de combustibles con que cuentan, y el tiempo para el cual tienen con ellas cubiertas sus necesidades. Estas cifras deberán ser rectificadas mensualmente por los industriales remitiendo á dichas Jefaturas las relaciones oportunas antes del día 10 de cada mes. Las Jefaturas de Minas enviarán en el plazo de diez días á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, debidamente clasificados y con un breve informe acerca de su exactitud, los datos remitidos por los industriales. Los industriales que no presenten los datos á que queda hecha referencia dentro del plazo que antes se indica, ó los que consiguieren datos equivocados, incurrirán en las multas y sanciones que se señalan en la ley de Subsistencias. Lo que comunico á V. I. de Real orden á los efectos oportunos. Dios etc.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1920.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.—Rubricado.—Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Palencia».

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 2 de Diciembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

En la *Gaceta* correspondiente al día de ayer se inserta la siguiente Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Junta central del Censo Electoral, en la que expone la conveniencia de que por el Gobierno de Su Majestad se adopte y publique alguna disposición de carácter general que, desvaneciendo toda duda en cuanto á la aplicación de la disposición segunda del artículo 14 de la Ley de 29 de Abril último, deje bien clara

la subsistencia de las prescripciones contenidas en los artículos 29, 40, 45, 53 y especialmente en el 47 de la ley Electoral, relativos á la franquicia, forma de entrega y curso de los documentos propiamente electorales, desde las sesiones de proclamación de candidatos hasta después del escrutinio general, puesto que en el artículo últimamente citado se determina también la manera en que deben ser certificados en las cubiertas y personas que han de suscribir las de los pliegos electorales respectivos, los cuales, de otra parte, ni deben, ni siquiera pueden llevar la certificación del encargado del Registro, ni aquellos otros requisitos especiales que marca la Real orden de 20 de Mayo, en cuanto ellos se opongan á lo que taxativamente determina y exige la vigente ley Electoral.

Considerando que, si bien la referida disposición de la Ley de 29 de Abril suprime toda franquicia, sin excepción, y afecta, por lo tanto, á los organismos electorales como á los demás, el mismo precepto deja en suspenso su aplicación en cuanto á la correspondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos la franqueen; suspensión que alcanza, igualmente, á los documentos propiamente electorales que se expidan y hayan de circular en cumplimiento de la Ley de esa clase que se determinan en la Real orden de 30 de Diciembre de 1907, y que, sin duda alguna, tiene el concepto de correspondencia oficial dado en igual disposición del Ministerio de Hacienda de 1.º de Mayo próximo pasado:

Considerando que dicha correspondencia debe estar sometida á las reglas dictadas para su transitoria circulación por la Real orden dictada en 20 de Mayo por esta Presidencia, sin otras modificaciones que las absolutamente precisas, pues las mismas, según el espíritu que las informa, no se oponen á las contenidas en la vigente ley Electoral, inspirada sólo en la necesidad de rodar los documentos y pliegos referentes al sufragio de las garantías precisas para la seguridad y secreto de los fines que cumple:

Considerando que de las reglas contenidas en la citada Real orden de 20 de Mayo pudieran ofrecer alguna dificultad en su aplicación las primera y tercera, por la especial constitución de los organismos electorales, siendo, por tanto, de alta conveniencia el que, para evitar toda duda que pudiera surgir en actos de tanta trascendencia política, se dicte una aclaración relacionada con los mencionados artículos de la vigente ley Electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y accediendo á lo solicitado por la Junta Central del Censo, se ha servido disponer:

Primero. Que los documentos

electorales que se expidan y circulen conforme á las disposiciones de la ley Electoral tienen el concepto de correspondencia oficial y disfrutarán de franquicia hasta que por el Gobierno se concedan los créditos necesarios para el franqueo á que se refiere la Ley de 29 de Abril último en la disposición segunda del artículo 14.

Segundo. Que para dar cumplimiento en esa clase de documentos á la Real orden de esta Presidencia de 20 de Mayo, regla primera, se sustituirá el sobre impreso con el nombre de la Oficina que remite por el sobre con el nombre manuscrito de la Oficina ú organismo de origen; estableciéndose en general, en cuanto á la tercera regla, que en todos aquellos organismos electorales que no tengan encargado del Registro, certifique el que desempeñe las funciones análogas de requisitar los pliegos y disponer su cierre y salida; y

Tercero. En cuanto se refiere á la consulta de la Junta Central del Censo:

a) Que en los pliegos en que se remitan por las Juntas provinciales ó municipales, según se trate de elegir Diputados ó Concejales, á la Junta Central ó á la provincial, respectivamente, el ejemplar del acta de la sesión de proclamación de candidatos, y el de la de escrutinio general y proclamación de Diputados ó Concejales, según lo prevenido en los artículos 29 y 53 de la ley Electoral, certificará, conforme á lo dispuesto en la regla tercera de la Real orden referida, el Secretario de la Junta.

b) Que en los pliegos en que hayan de remitirse las copias certificadas de los acuerdos de aplazamiento de votación por la Mesa electoral á la Junta Central, y las certificaciones que expresen el número de votos de cada candidato, á la Junta Central y á la Provincial, conforme á los artículos 40 y 45, certificará el Presidente de la Mesa electoral; y

c) Que en el caso especial del artículo 47 no se necesita más certificación que la dispuesta por la misma Ley, que será la extendida por todos los individuos que constituyen la Mesa en la cubierta del pliego que se entregue en la Administración ó Estafeta de Correos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1920.—Dato».

Lo que he dispuesto publicar en el presente número del BOLETÍN para conocimiento de los Presidentes de las Juntas municipales y de Mesas electorales.

Palencia 3 de Diciembre de 1920.—El Presidente, Francisco Zurbano.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Diciembre formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.			
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.												
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.														Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.		Por Artículos.		Por Capítulos.	
	GRUPO ÚNICO.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 5.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Ots.						
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto. 1903.	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administraciones; conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.	Pesetas Ots.			
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4090	>	>	>	>	>	>	750	1162 50	>	>	>	15 62	6018 12						
> Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	479 16	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	64 08	543 24						
> Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1129 16	>	>	>	>	>	>	>	20 84	>	>	>	8 33	1158 33						
> Art. 4.º—Arquitectos.....	333 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	333 33						
TOTALES.....	6031 65	>	>	>	>	>	>	750	1183 34	>	>	>	88 03	8053 02	8053 02					
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	>	>	>	>	>	>	291 66	>	>	>	>	>	60 42	352 08						
> Art. 2.º—Bagajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	569 92	>	>	569 92						
> Art. 4.º—Elecciones.....	>	>	>	>	>	>	104 16	>	>	>	>	>	>	104 16						
> Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2 08	>	85 41						
TOTALES.....	83 33	>	>	>	>	>	395 82	>	>	>	569 92	2 08	60 42	1111 57	1111 57					
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....	>	416 66	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	416 66	416 66					
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	>	255 12	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	255 12						
> Art. 2.º—Pensiones.....	2134 02	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	150 83	2284 85						
> Art. 5.º—Deudas y censos.....	>	>	>	>	>	9713 30	>	>	>	>	>	>	>	9713 30						
TOTALES.....	2134 02	255 12	>	>	>	9713 30	>	>	>	>	>	>	150 83	12253 27	12253 27					
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	>	>	812 50	>	>	>	>	747 92	>	62 50	>	>	>	1622 92						
> Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	>	>	3525 50	>	>	>	>	262 50	>	>	>	>	76 16	3864 16						
> Art. 6.º—Bibliotecas.....	>	>	>	>	>	>	>	20 83	>	>	>	>	>	20 83						
TOTALES.....	>	>	4338	>	>	>	262 50	768 75	>	62 50	>	>	76 16	5507 91	5507 91					
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	62 50						
> Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	>	>	>	10924 58	>	104 17	>	>	>	>	>	241 67	11293 23						
> Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	2335 41	>	>	>	17926 17	>	>	>	>	>	>	>	1196 61	21458 19						
TOTALES.....	2420 72	>	>	>	28850 75	>	104 17	>	>	>	>	>	1438 28	32813 92	32813 92					
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	>	>	>	1959 58	>	1500	>	>	>	>	>	>	166 83	3626 41	3626 41					
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1000	>	1000	1000					
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>						
> Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3333 33	>	>	>	>	>	>	>	>	875	>	>	86 67	4295	4295					
TOTALES.....	3333 33	>	>	>	>	>	>	>	>	875	>	>	86 67	4295	4295					
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>						
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	843 75	>	>	>	>	291 66	1158 33	>	>	>	>	>	325 63	2619 37	2619 37					
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	14846 80	671 78	4338	1959 58	28850 75	291 66	12738 30	1164 57	750	1245 84	875	569 92	1002 08	2392 85	71697 13	71697 13				

Palencia 7 de Noviembre de 1920.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, César Gusano.

Sesión de 29 de Noviembre de 1920.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Manuel Diezquijada.—El Secretario, Mariano del Mazo.

DON MARIANO DEL MAZO F. LOMANA,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Diputación Provincial de Palencia.

CERTIFICO: Que examinados los datos existentes en el archivo de esta Diputación, de los que han sido elegidos Senadores y Diputados á Cortes durante los últimos veinte años, de los que no se han recibido datos oficiales acerca de su defunción, aparece que viven en la actualidad los siguientes:

SENADORES	AÑOS
Excmo. Sr. D. Juan Polanco Crespo.	1899, 1914, 1916, 1918 y 1919.
Excmo. Sr. D. Manuel de la Plaza García.....	1899.
Excmo. Sr. D. Miguel López Martínez	1901.
Excmo. Sr. D. Francisco Corencia Serrano.....	1901.
Excmo. Sr. D. Angel Merino Ortíz..	1903 y 1910.
Excmo. Sr. D. José Santos Fernández-Laza.....	1903.
Excmo. Sr. D. Fernando Monedero Diezquijada.....	1899, 1903, 1907, 1908 y 1909.
Excmo. Sr. D. José Rivera Urtiaga..	1905.
Excmo. Sr. D. Agustín de Luque Coca.....	1905.
Excmo. Sr. D. Antonio Comyn, Conde de Albiz.....	1907.
Excmo. Sr. D. Florentino Pombo y Pombo.....	1910.
Excmo. Sr. D. Ignacio M. de Azcoitia	1914.
Excmo. Sr. D. Lorenzo García Bravo.	1916.
Excmo. Sr. D. Manuel M. de Azcoitia.	1918 y 1919.
Excmo. Sr. D. García Muñoz Jalón.	1919.

DIPUTADOS A CORTES

Distrito de Astudillo.

Excmo. Sr. D. Esteban Crispi de Valdaura y Fortuny, Conde de Orgaz.....	1899.
D. Lorenzo García Bravo.....	1898 y 1901.
Melitón Quirós.....	1910.
Jerónimo Arroyo López.....	1914.
Andrés Alonso López.....	1916.
Ignacio F. de la Portilla Palomino.	1918 y 1919.

Distrito de Carrión.

D. Florentino Pombo y Pombo.....	1898.
Eduardo Barandiarán Bárcena...	1901.
Agustín de la Serna Ruiz.....	1905.
Antonio Guzmán Rodríguez....	1907.
Andrés Alonso López.....	1910.
Juan Díaz-Caneja Candanedo....	1914.
Jerónimo Arroyo López.....	1916 y 1918.
Julio de la Cuesta Maroto.....	1919.

Distrito de Cervera.

D. Angel Gómez Luguanzo.....	1903.
Manuel García de los Ríos.....	1908 (electo).
José María Garay y Rowart.....	1910.
Excmo. Sr. D. Mariano Ossorio y Arévalo, Marqués de la Valdavia....	1916.
D. Ramón Alvaréz de Mon y Basanta:	1918.
Angel R. de Huidobro.....	1919.

Distrito de Palencia.

Excmo. Sr. D. Abilio Calderón Rojo:	1898 á 1919.
-------------------------------------	--------------

Distrito de Saldaña.

D. Fernando Torres Almunia.....	1899.
Eladio Ilera Serrano.....	1907.
Juan Barriovero y Armas.....	1910.
Excmo. Sr. D. Mariano Ossorio y Arévalo, Marqués de la Valdavia....	1914.
D. Félix Abásolo y Zuazó.....	1916, 1918 y 1919.

Así resulta de los antecedentes á que me refiero, y cumpliendo con lo que dispone la Real orden de 16 de Abril de 1910, dictada de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, expido la presente sellada con el de la Corporación y el V.º B.º del Sr. Presidente, á fin de que aquellos ex-Senadores ó ex-Diputados que no figuren en la precedente relación, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredita su derecho á ser proclamados ó proponer la proclamación de candidatos.

Palencia dos de Diciembre de mil novecientos veinte.—Mariano del Mazo. V.º B.º—César Gusano.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE GUIPÚZCOA.

NÚMERO 53.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Palacio Calvo, Tomás, hijo de Inocencio y de Amalia, natural de Población de Campos, estado soltero, profesión jornalero, edad 21 años; señas personales: estatura un metro 630 milímetros, demás señas desconocidas, domiciliado últimamente en Población de Campos (Palencia), sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Juan Andrade Jiménez, Capitán del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 25 de Noviembre de 1920.

—El Capitán, Juez instructor, Juan Andrade.

Juzgados.

Madrid.

Don José Prendes Pando y Díaz Laviana, Juez de primera instancia é instrucción del Distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Gutiérrez Aza, natural de Población de Campos (Palencia), hijo de Inocencio y de Antonia, de 47 años, casado, periodista, que vivió en la calle de Amanuel, número 15, cacharrería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaño, con el objeto de cumplimentar el auto de prisión dictado contra el mismo por la Superioridad, en causa por injurias, número 735 de 1918, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la Policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel celular.

Madrid diez de Septiembre de mil novecientos veinte.—José Prendes Pando.

Ayuntamientos

Perales.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda del campo y ganado mayor y menor de esta villa y agregado de Villaldeván, dotadas con el haber anual de 500 pesetas la primera, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y la segunda previo convenio con los propietarios de los mismos; como igualmente la de Maes-

tro herrero de ambas localidades, que aproximadamente producen cuarenta y dos fanegas de trigo la de Perales y treinta y dos la de Villaldeván, previo convenio con los labradores.

Los aspirantes lo solicitarán antes del 20 de Diciembre próximo, que serán cubiertas.

Perales 27 de Noviembre de 1920.

—El Alcalde, Narciso Trancho.

San Mamés de Campos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncian vacantes las plazas de Guardas del campo y del ganado mayor de esta villa, dotadas con el haber de doce quintales métricos de trigo la primera y dieciocho la segunda, más casa-habitación para el agraciado con la segunda, ambas pagadas por trimestres vencidos del grano que obra en panera del mismo Ayuntamiento, siendo también los agraciados incluidos en la Beneficencia municipal y por lo tanto exentos de todo impuesto municipal.

San Mamés de Campos 27 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Eugenio Valtierra.

Soto de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de profesor Veterinario, Inspector de carnes é Higiene pecuaria, dotada la primera con 34 quintales métricos (80 fanegas) de trigo anuales, pagadas por los labradores en el mes de Septiembre; la segunda con 90 pesetas y la tercera con 65, pagadas éstas de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando el agraciado en libertad de contratar con los pueblos y fincas limítrofes muy cercanas.

Las solicitudes se presentarán á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, seguidos á la publicación de este anuncio.

Soto de Cerrato 25 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Adolfo García.

Támara.

Durante dos días después de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, de nueve á las catorce, se celebrará en la Secretaría de este Ayuntamiento el tercer trimestre de este año del reparte personal y el del déficit en sus dos partes personal y Real de que trata el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Lo que se hace saber para conocimiento de los vecinos y forasteros.

Támara 27 de Noviembre de 1920.

—El Alcalde, Félix Chico.

Villoldo.

Formadas y presentadas al Ayuntamiento por los respectivos cuarenta y dos informadas por el Regidor Síndico las cuentas comunes de este Municipio correspondientes á los ejercicios de 1918 á 1919 y 1919 á 1920, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por los vecinos que lo deseen y entablar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villoldo 23 de Noviembre de 1920.

—El Alcalde, Pedro Carrancho.

Imprenta provincial.